



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO – SUCRE.

SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 700014003006-2018-00321-00, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un año. Sin auto de seguir adelante. Para lo de su cargo. Sincelejo, 14 de marzo de 2022.

VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA  
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Sincelejo, catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: COOPSUPERCREDITO  
Demandado: Rosa Blanco Ricardo y Grey Melendez Berrío  
Radicación No. 700014003006-2018-00321-00

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, al advertir que se encuentra inactivo por más de un año en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo se profirió mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, el cual ordenó el emplazamiento a la señora ROSA BLANCO RICARDO, en la forma como lo establece el artículo 108 del C.G.P., sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de la publicación de dicho emplazamiento, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2, *“que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de un año en secretaría, sin que se haya realizado impulso procesal por parte de la parte interesada. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. 700014003006-2018-00321-00, por desistimiento tácito.

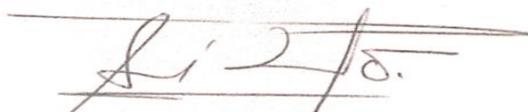
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS PINEDA SIERRA  
JUEZ